

diera al precintaje del vehículo dará cuenta, a la par que a la Jefatura Provincial de Tráfico, a la Dirección General de Aduanas.

Artículo séptimo.—La utilización de estos vehículos en España quedará sometida a las mismas reglas que rigen la de los automóviles extranjeros en importación temporal.

Artículo octavo.—Uno. El ulterior destino de estos vehículos podrá ser:

- Transferencia para uso de otras personas con derecho a utilizar la matrícula turística.
- Entrada en el régimen aduanero de depósito franco, comercial o análogo.
- Importación definitiva de acuerdo con las normas que constituyan el régimen legal que a la sazón esté vigente.
- Exportación definitiva del vehículo.
- Abandono en favor de la Hacienda Pública, libre de todo gasto.

En todos los casos se procederá a la anulación del permiso de circulación.

Dos. Los automóviles de fabricación nacional acogidos a la matrícula turística podrán obtener la matrícula ordinaria previo pago de los impuestos que correspondan y cumplimiento de los demás trámites reglamentarios.

Artículo noveno.—Uno. Las infracciones a las normas del presente Decreto serán consideradas a todos los efectos como infracciones al régimen de importación temporal de automóviles.

Dos. Las personas declaradas responsables de infracciones de contrabando o defraudación, por virtud de lo dispuesto en el párrafo uno precedente, perderán además el derecho a utilizar la matrícula turística durante un período de cinco años.

Artículo décimo.—Las normas comprendidas en el presente Decreto entrarán en vigor en el plazo de tres meses, a partir de su publicación.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Comercio, y dentro del plazo citado en el artículo anterior, serán dictadas las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto, debiendo cuidarse muy especialmente que los trámites de obtención de la matrícula turística puedan quedar ultimados en un plazo no superior a dos días hábiles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1630/1963, de 11 de julio, por el que se modifican las tarifas del «Boletín Oficial del Ministerio del Aire».

El Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta establece las tarifas de suscripción al «Boletín Oficial del Ministerio del Aire», así como los precios de los números sueltos, corrientes y atrasados, índices legislativos y el de los anuncios que en aquella publicación se inserten.

Los aumentos experimentados en los precios de coste de la confección del expresado periódico dan lugar a que los ingresos obtenidos resulten insuficientes para atender las necesidades de su publicación.

Por todo ello, en virtud de lo que dispone el artículo cuarto del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, a propuesta de los Ministros del Aire y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se modifican las tarifas fijadas en el anexo del artículo cuarto del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, quedando establecidas como sigue: Bases y tipo de gravamen: Los precios de suscripción, venta de ejemplares sueltos, corrientes y atrasados, índices legislativos y anuncios en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» serán los siguientes:

Oficiales (trimestre): Al «Boletín Oficial» e índices legislativos, cuarenta y cinco pesetas.

Particulares (semestre): Al «Boletín Oficial» e índices legislativos, noventa pesetas.

Ejemplares sueltos:

Número del «Boletín Oficial» del día, una peseta con cincuenta céntimos.

Número del «Boletín Oficial» atrasado, dos pesetas.

Índice legislativo trimestral, suelto, cinco pesetas.

Índice legislativo anual, suelto, veinte pesetas.

Anuncios oficiales, la línea, veinte pesetas.

Artículo segundo.—Salvo las tarifas cuya modificación se contiene en el artículo anterior, continuarán vigentes las prescripciones del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las suscripciones concertadas antes de dicha fecha seguirán rigiéndose hasta su terminación por los precios aplicables cuando fueron establecidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la Provincia de Ifni, por 429.259,18 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el Decreto aprobatorio del presupuesto de la provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario al presupuesto de dicha provincia, por importe de 429.259,18 pesetas, en su Sección 15 —obligaciones Generales—, capítulo 400 —Auxilios, subvenciones y participaciones en ingresos—, artículo 420 —A favor de Corporaciones provinciales y locales—. Concepto adicional 115.422 «Subvención complementaria al Ayuntamiento de Sidi Ifni para cubrir déficit de su presupuesto en 1962». Este gasto será atendido con recursos propios de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 12 de julio de 1963 por la que se modifica el régimen actual del Crédito Hotelero.

Excelentísimos señores:

La gran significación que la actividad turística tiene en la economía española ha hecho necesario reconsiderar el actual régimen de crédito hotelero para modificarlo en la medida conveniente, al objeto de poder obtener de él el máximo rendimiento posible.

Las modificaciones que se estiman oportunas afectan a distintos extremos. Se extiende el ámbito de aplicación del crédito hotelero a construcciones y actividades distintas de las hasta ahora comprendidas por haberse estimado que en algunos lugares tiene positivo interés estimular inversiones diferentes de las de construcción de hoteles.

Es evidente que en determinadas zonas españolas donde la extensión del turismo es ya una venturosa realidad, no parece necesario la ayuda del crédito hotelero, toda vez que el rendimiento seguro de la actividad permite prescindir de ayudas oficiales, con lo que los fondos disponibles, siempre limitados, podrán ir a aquellas otras zonas en las que el turismo todavía no está desarrollado o está en sus comienzos. Por el contrario,